ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 104/2024

SENTENCIA Nº 117/2024

En Córdoba, a 25 de junio de 2024.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **104/2024**, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXXX, representado y asistido por el letrado Sr./Sra. XXXXXXXXXXX, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado de su servicio jurídico, siendo objeto del recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por la parte recurrente en reclamación de complementos retributivos, y la cuantía del mismo en 24.013,04 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 16/05/2024, el Sr./Sra. XXXXXXXXXXX letrado en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por la parte recurrente en reclamación de complementos retributivos.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 21/06/2024, se presentó escrito de allanamiento, interesando la no imposición de las costas procesales causadas.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones

Es copia auténtica de documento electrónico

legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su apartado 1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, es decir que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Continua el apartado 2 del citado artículo 75, producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Cumplidos los requisitos que exige el precepto legal, procede dictar sentencia acogiendo todas las pretensiones contenidas en el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*."

Dice el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, Sentencia 1101/2019 de 17 Jul. 2019, Rec. 6511/2017: "*La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo.*".

Es copia auténtica de documento electrónico

Y reitera el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 470/2020 de 18 May. 2020, Rec. 6080/2017: "*Como hemos señalado, este asunto es idéntico, en lo sustancial, al recurso de casación nº 6511/2017, fallado el 17 de julio de 2019 por el Pleno jurisdiccional de la Sala tercera, sentencia acordada por mayoría, que cuenta con un voto particular suscrito por varios magistrados.*

En tal situación y dada la comprobada identidad, que afecta no sólo a los hechos y a las partes aquí litigantes en casación -Junta de Andalucía y Administración del Estado-, sino a los razonamientos de la sentencia impugnada -también procedente, como en este asunto, de la Sala de esta jurisdicción con sede en Málaga-, la respuesta procedente, una vez verificado que ya hay formada doctrina, es ratificar la establecida por el Pleno, que reproducimos pese a que es conocida por las partes, que ya lo fueron en aquélla ocasión precedente. El principio de unidad de doctrina, emanación del de seguridad jurídica, así lo exige.".

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr./Sra. XXXXXXXX, letrado en representación de D./Dña. XXXXX XXXXXXXX, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada a que al pago a la demandante del complemento objeto de la reclamación y de la actualización de sus salarios aprobados por el Gobierno Central del 1,5% de subida salarial para el año 2022, junto con el interés legal que corresponda, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es copia auténtica de documento electrónico